

Circular No. 11 de 2014
Línea Contable S.A.S.

Los nuevos senderos tributarios Ley 1607 de 2012

Exención del 25% a prestadores de servicios

Javier E. García Restrepo

“La historia se ha encargado de mostrarnos que no existe juez más severo y mordaz que aquel que representas la propias juventud del culpable” Miguel Tavera

La exención general en el caso de los empleados

El Art. 206 del Estatuto en el numeral 10° establece la exención general en los siguientes términos:

“Están gravados con el impuesto sobre la renta y complementarios la totalidad de los pagos o abonos en cuenta provenientes de la relación laboral o legal y reglamentaria con excepción de los siguientes:

1....

10. El veinticinco por ciento (25%) del valor total de los pagos laborales, limitada mensualmente a doscientas cuarenta (240) UVT. El cálculo de esta renta exenta se efectuará una vez se deduzca del valor total de los pagos laborales recibidos por el trabajador, los ingresos no constitutivos de renta, las deducciones y las demás rentas exentas diferentes a la establecida en el presente numeral. ...” (Subrayado fuera de texto)

La anterior norma deja muy claro que la exención del 25% sólo es para pagos laborales, y no cabe otra interpretación, sin embargo el Art. 2 del DR. 1070 de 2013, en mención de la retención en la fuente ha señalado:

“Depuración de la base del cálculo de la retención en la fuente. Para obtener la base de retención en la fuente sobre los pagos o abonos en cuenta por concepto de rentas de trabajo efectuados a las personas naturales pertenecientes a la categoría de empleados, se podrán deducir los siguientes factores:

1....

.....

4- Las rentas que la ley de manera taxativa prevé como exentas en razón a su origen y beneficiario. Lo previsto en el numeral 10 del artículo 206 del Estatuto Tributario procede también para las personas naturales clasificadas en la categoría de empleados cuyos pagos o abonos en cuenta no provengan de una relación laboral, o legal y reglamentaria, de conformidad con lo previsto en el inciso 1 del artículo 383 del Estatuto Tributario”

Lo que ha hecho la anterioridad normatividad es extender la exención del 25% a la categoría de empleados tributarios, es decir, no la deja sólo de exclusividad para la relación laboral, cuando de retención en la fuente se trata.

El DR. 3032 de 2013 en el Art. 2° establece la categoría de empleados tributarios en tres conjuntos. El primero cuando los ingresos brutos provienen en una proporción igual o superior a un 80% de una vinculación laboral o legal y reglamentaria, independientemente de su denominación.

El segundo conjunto cuando los ingresos brutos provienen en una proporción igual o superior al 80%, de la prestación de servicios de manera personal o de la realización de una actividad económica, mediante una vinculación de cualquier naturaleza, independientemente de su denominación.

Y el tercero que supone que también se es empleado tributario cuando los ingresos en una proporción igual o superior provienen de la sumatoria de las actividades señaladas en los dos conjuntos anteriores.

El análisis

El Art. 206 del Estatuto Tributario en el numeral 10 es muy claro: La exención del 25% sólo es para los ingresos que provienen de la relación laboral. Ahora, no es claro que el DR. 1070 de 2013, en cuanto a retención en la fuente, se abrogue un exceso de reglamentación al incluir como beneficiarios de la exención a *las personas naturales clasificadas en la categoría de empleados cuyos pagos o abonos en cuenta no provengan de una relación laboral, o legal y reglamentaria*. Pero bien, en términos de que esa situación puede beneficiar a estas personas se ha aceptado sin reclamo de legalidad alguno.

Pero hay que tener en cuenta que se está beneficiando sólo a las personas contribuyentes no declarantes, porque a los declarantes ese beneficio no les es aplicable, porque el Art. 206 del Estatuto Tributario no ha sido modificado. Ha quedado coja la pretensión del legislador de mantener la misma presión tributaria en la categoría de empleados, sin distinguir la parte laboral de las demás servicios personales.

Ahora, cuando el contribuyente declarante con categoría de empleado, cuyos ingresos no provengan en todo o en parte de una relación laboral, se enfrente a un impuesto de renta con una base diferente a la utilizada para el cálculo de la retención en la fuente, se dará cuenta, en muchos casos, que el impuesto lo va tener que pagar en una sola cuota y no en doce a través de la retención en la fuente.

Como se puede apreciar se está generando una inequidad tributaria porque se está generando impuestos diferentes dependiendo de si es o no declarante.

El caso es el siguiente: Un contribuyente cuyos ingresos provienen de servicios personales que no tenga la categoría de declarante el impuesto de renta es la sumatoria de las retenciones que le hayan practicado, en este caso teniendo en cuenta el beneficio. Esto no ocurre cuando el mismo contribuyente es declarante, porque el beneficio del 25% desaparece y obviamente aumenta la renta líquida gravable y el impuesto.

Para estos casos, es decir, para quienes presten servicios personales sin vinculo laboral, lo establecido en el Art. 1º de la ley 1607 de 2012, en cuanto a que las personas naturales residentes que no estén obligados a declarar y les hayan practicado retención en la fuente lo podrán hacer, no sería aplicable, porque la retención en la fuente resultaría inferior al impuesto que se va a calcular, en razón a la no aplicabilidad del 25% en el cálculo del impuesto de renta.

En últimas, la pretendía igualdad entre asalariados y prestadores de servicios personales en el ámbito tributario, quedó en retórica y sólo se contará como la historia de buena fe en la construcción de la Ley 1607 de 2012 pero que no prosperó, porque en estos casos por más que se acuda al espíritu de la ley, *“lo que no está escrito en la ley, no es ley”*

Tan expresiva condena es el resultado del vaivén normativo al son de las necesidades que impone el manoseado *“lobby”* de tan urgente llamado, cuando escasea la buena voluntad política y el acertado análisis de las circunstancia, porque los pueblos tenemos los gobernantes que merecemos, por ellos votamos o votaron y por eso tendremos que llorar ¡Y bastante!

Julio 31 de 2014

“ Nota: Este documento es una simple recopilación de información que no exime al usuario de consultar la norma. Antes de tomar decisiones consulte el Estatuto Tributario.

“Prohibido reproducir total o parcialmente el contenido de esta circular para fines comerciales. Si su deseo es reproducirla con otros fines, debe citar la fuente”